

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIOS.

Por suscripcion al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea	0'10 »
Idem para los que no lo son	0'25 »

Núm. 2318.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. Dios G.), y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 730.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Negociado 1.º.—Sanidad.—La Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 7 del actual, me dice lo que sigue:

El Cónsul de S. M. Británica en comunicacion dirigida al Gobernador de Guipúzcoa dice lo siguiente:

Exmo. Señor.—Habiendo recaído recientemente la atencion del Gobierno de S. M. Británica, sobre una cuestion suscitada con motivo del reconocimiento de las patentes de Sanidad expedidas por las Autoridades locales en puertos extranjeros, cuyos documentos, si el buque se dirige á los puertos Ingleses deben llevar el correspondiente endoso del Cónsul Inglés del puerto de salida, como una garantía de que ha sido expedido por la debida Autoridad Sanitaria en tal puerto; es mi deber informar á V. E. con objeto de que pueda hacer conocer á los Capitanes de buques Españoles, por los medios que V. E. juzgue convenientes, que deben entender claramente que tales patentes no les hará necesariamente acreedores á libre plática en puertos Ingleses, á menos que estén refrendadas por los Consules de Inglaterra.»

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva insertarlo en el Boletin oficial de esa provincia, para conocimiento de los Capitanes y Consignatarios.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletin oficial para conocimiento de los capitanes consignatarios de esta provincia quienes están obligados á hacer refrendar por el Sr. Cónsul Inglés las patentes de Sanidad expedidas á los buques que deban hacer escala en puertos ingleses si quieren disfrutar de libre plática en los mismos. Palma 19 de Diciembre de 1881.—Tomás Fábregas de Medina.

Núm. 731.

Don Vicente Gotarredona y Juan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Ibiza y su partido.

Doy fé y testimonio que en los autos de tercera de mejor derecho instados por el procurador D. Zoylo Boned en nombre de D. Mariano Torres y Colomar y D. Antonio Roselló y Serra, Alcalde y Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, en las diligencias para llevar á efecto el pago de costas de la causa criminal, seguida contra Vicente Juan y Torres, sobre atentado á los agentes de la Autoridad se ha dado la sentencia siguiente.—

Sentencia:

En la ciudad de Ibiza á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco; El Sr. D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos ordinarios sobre tercera de mejor derecho, entre partes, de una como demandantes y en representacion del Ayuntamiento del Distrito de Santa Eulalia, D. Mariano Torres y Colomar, Alcalde y D. Antonio Roselló y Serra, Sindico, y en su nombre el procurador, D. Zoylo Boned y de otra, como demandados, el Ministerio fiscal ejecutante y Vicente Juan y Torres, ejecutado, este último en rebeldia.— 1.º Resultando que á requeri-

miento del delegado de la Diputacion y Gobierno de provincia, se acordó por el Juzgado, municipal del Distrito de Santa Eulalia en providencia de veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, proceder al embargo de bienes de Vicente Juan y Torres, recaudador que fué del impuesto personal, provincial y municipal de dicho distrito, desde el año mil ochocientos sesenta y nueve al setenta y cuatro inclusive, por la cantidad de doce mil doscientas veinte y siete pesetas cincuenta y cuatro céntimos en que resultó alcanzado, cuyo embargo se efectuó por el Comisionado Don José Corrons en cuatro de Noviembre del repetido año mil ochocientos setenta y cuatro, trabandose en la finca propiedad del Vicente Juan, nombrada «El Estañol» y habiendose mandado tambien en auto de diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco que se tomase anotacion preventiva sobre ella, se expidió al efecto mandamiento por duplicado por ante el Secretario de dicho Juzgado Don Ignacio Balanzat el nueve del propio mes de Enero que fué presentado en el Registro de la propiedad de este partido el dia veinte y dos á las nueve de la mañana, y se anotó en el tomo tercero del Registro de Santa Eulalia, folio doscientos veinte y seis, finca ochocientos veinte y cuatro, anotacion letra A, segun asi todo aparece de la certificacion librada por el Señor Registrador de la propiedad del partido, obrante al folio cuatro vuelto y cinco de autos.—Resultando que en motivos de la causa criminal seguida en este Juzgado contra el Vicente Juan y Torres, sobre atentado á los agentes de la Autoridad, se decretó en providencia de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis el embargo de bienes del procesado en cantidad de tres mil pesetas para las resultas de la espresada causa, el cual se efectuó en diez y seis de Octubre del mismo año por el Secretario del Juzgado municipal del Distrito de Santa Eulalia en la referida finca nombrada «El Es-

tañol» espidiendose mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de este partido para la anotacion preventiva de dicho embargo en veinte y cuatro del repetido mes de Octubre, que quedó anotado preventivamente en el tomo tercero del Registro, doce del Ayuntamiento de Santa Eulalia folio doscientos veinte y seis, finca ochocientos veinte y cuatro, anotacion letra C: en veinte y siete de dicho mes de Octubre de mil ochocientos setenta y seis, segun aparece del testimonio librado por el actuario con referencia al expediente de apremio seguido contra el Vicente Juan para hacer efectivas las costas á cuyo pago fué condenado en la referida causa, obrante al folio once y siguientes de autos.—3.º Resultando que previo acuerdo del Ayuntamiento de Santa Eulalia tomado por unanimidad en sesion celebrada en veinte y tres de Julio de mil ochocientos setenta y siete de conformidad con el dictámen de los Letrados D. Vicente Colomar y Serra y D. Juan Roman y Calbet, segun asi consta de la certificacion librada por el Secretario de dicha Corporacion, obrante al folio treinta y cinco y siguiente y con la venia del Sr. Gobernador Civil de la Provincia obtenida en comunicacion de cuatro de Junio de dicho año (folio primero), los mencionados D. Mariano Torres y Colomar y D. Antonio Roselló y Serra, Alcalde y Sindico respectivamente del referido Ayuntamiento, cuyo nombramiento acredita la certificacion obrante al folio treinta y tres, asi como por la del folio treinta y cuatro, que el número de habitantes del Distrito municipal, es el de cuatro mil setecientos dos, y en su nombre el procurador D. Zoylo Boned, compareció en el referido expediente de apremio de cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete proponiendo demanda de tercera de mejor derecho, que apoyó sobre los siguientes hechos.—1.º que en doce Marzo anterior se habia dictado providencia por el Juzgado mandando hacer efectiva la tasacion de costas aprobada por la

Sala de Justicia de la Audiencia del Territorio en tres del mismo mes, devengados en la Causa criminal seguida contra Vicente Juan y Torres sobre atentado á los agentes de la Autoridad.—2.º que por ordenes del Señor Delegado de la Excm. Diputacion provincial y Gobierno de la provincia de veinte y tres de Octubre y diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro se habia procedido al embargo de los bienes que poseia el Vicente Juan y Torres y entre ellos del pedazo de tierra denominado «El Estañol» segun acreditaba la certificacion que acompañó y de que se hace referencia en el resultando primero, para hacer efectiva la cantidad de doce mil doscientas veinte y siete pesetas cincuenta y cuatro céntimos, de que el Vicente Torres se hallaba en descubierto como recaudador que fué de los fondos municipales del Distrito de Santa Eulalia.—3.º que al rematarse las fincas embargadas al Vicente Juan, no pudo verificarse el del pedazo de tierra «El Estañol» por estar retenido para responder de las responsabilidades que pudieran caberle en la causa criminal que entonces se le seguia y en la que se sobreeseyó.—4.º que por el sobreesimiento espresado recobró su fuerza el embargo del referido «Estañol» verificado á favor de sus representados.—5.º que posteriormente se habia embargado al Juan y Torres dicha finca para asegurar las responsabilidades que pudieran alcanzarle en la referida causa sobre atentado á los agentes de la Autoridad.—6.º que no se acompañaba certificacion de conciliacion por ser el juicio que se intentaba de los exceptuados; y alegando como fundamentos de derecho: que publicada la ley hipotecaria la regla que domina á todos, es la de que el acreedor hipotecario que primero inscribe es preferido á los demas para que se le haga pago con la cosa hipotecada, regla que confirman entre otros los artículos veinte y cinco y veinte y seis de dicha ley; que la prelación que tenian sus representados se evidenciaba por la certificacion del Registrador de la propiedad que se acompañaba, y que el litigante á quien asiste la razon debe quedar libre de costas; ejercitando la accion hipotecaria correspondiente pidió que admitiéndosele la tercera de mejor derecho que interponia contra el ejecutante Sr. Promotor Fiscal y el ejecutado Vicente Juan y Torres y suspendiéndose el pago luego de realizados los bienes embargados, se declarase á su tiempo que el crédito de sus poderdantes tenia prelación respecto al del ejecutante, disponiéndose en su virtud que se reintegrase á aquellos de principal y costas con preferencia á este; manifestando por otro si para fijar la cuantia del negocio, que el déficit que á la fecha resultaba contra Vicente Juan y Torres era de mil ochocientos cuatro pesetas, sesenta y nueve céntimos apareciendo empero de la certificacion obrante al folio treinta y ocho que el delito es solo de mil setecientas sesenta y cuatro pesetas sesenta y nueve céntimos.—4.º Resultando que admitida dicha demanda se mandó instancia en pieza separada poniéndose en el expediente de apremio la correspondiente nota á los efectos oportunos, y de la pieza testimonio literal de la certificacion

obrante en el expediente de apremio de que se ha hecho referencia en el resultado segundo, de la tasacion de costas devengadas en la causa instruida contra Vicente Juan y Torres sobre atentado á los agentes de la Autoridad, de la que resulta ascender los tasados á trescientos veinte y cuatro escudos, quinientos diez y ocho milésimas, y en relacion de lo actuado en dicho expediente para cumplimentar dicha certificacion de tasacion, de cuyo testimonio aparece; que requerido el penado Vicente Juan para que hiciese efectiva la cantidad que arrojaba la espresada tasacion, bajo apercibimiento de procederse á su cobro por la via de apremio no lo efectuado en el término que se prefijó, por lo que en providencia de tres de Abril de mil ochocientos setenta y siete se mandó fuese justipreciada en venta y renta la porcion de tierra nombrada el «Estañol» embargada al procesado y justipreciada en venta de mil ciento setenta pesetas y en renta anual treinta y cinco pesetas diez céntimos, se sacó á pública subasta señalándose para el remate el dia primero de Junio del citado año setenta y siete, sin que en dicho dia se presentase postor y retasada á peticion del promotor fiscal en mil cincuenta y tres pesetas en venta y treinta y una peseta cincuenta y nueve céntimos en renta anual, se sacó nuevamente á subasta señalándose para el remate el dia veinte de Julio de dicho año sin que hubiese tampoco postor como no lo hubo en el que se señaló para el dia diez y ocho de Agosto habiéndose en su virtud mandado en providencia del veinte y cuatro del mismo, se sacase nuevamente á subasta por el mismo precio de retasa y con iguales condiciones, señalándose para el remate el dia veinte y ocho de setiembre.—5.º Resultando que conferido traslado de dicha demanda al ejecutante y ejecutado, y citados y emplazados personalmente no habiendo comparecido en los autos el ejecutado, se declaró en rebeldia, dándose por contestado aquella en su nombre señalándole los estrados del Juzgado para las sucesivas notificaciones.—6.º Resultando que el Promotor fiscal del Juzgado al evacuar el traslado, reconociendo que el Ayuntamiento de Santa Eulalia es acreedor del penado Vicente Juan y Torres por la cantidad de mil setecientas setenta y cuatro pesetas, setenta y nueve céntimos y que á este crédito se halle afectada la finca embargada *El Estañol*, la que tambien lo está para las resultas pecuniarias de la causa sobre atentado, y que dicho Ayuntamiento es acreedor preferente por haberse anotado preventivamente el embargo con anterioridad al verificado por el Juzgado de conformidad con los artículos veinte y cinco y veinte y seis de la ley hipotecaria y siendo insostenible el derecho de los partícipes en las costas de la causa referida, se allanó como representante de los mismos y de la hacienda pública á que se declarase dicha preferencia por la cantidad que el penado adeuda á la referida corporacion.—7.º Resultando que teniendo que seguir el juicio por todos sus tramites atendida la rebeldia del ejecutado, se confirió traslado para replica á la parte actora, que al evacuarlo reprodujo los puntos (de hecho y fundamen-

tos de derecho de su demanda, fijando unos y otros definitivamente) para el debate, y por otro si pidió se recibiese el pleito á prueba.—8.º Resultando que recibido el pleito á prueba á instancia de la parte actora y con citacion contraria se practicó el cotejo de la certificacion de que se hace referencia en el primer resultado con los asientos de los libros del registro de la propiedad á que se refiere, y de las certificaciones mencionadas en el tercer resultado, con sus originales, datos y demas antecedentes obrantes en la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Eulalia apareciendo en todo conforme con ellos.—9.º Resultando que unidas las pruebas á los autos y comunicados estos á las partes, la actora alegó de bien probado en la forma que tuvo por conveniente y el Promotor fiscal reprodujo su escrito de allanamiento, continuando en rebeldia el demandado ejecutado.—10.º Resultando que para mejor proveer se mandó poner en los actos testimonio de relacion de las diligencias practicadas en el expediente de apremio con posterioridad á la admision de la demanda de tercera del que aparece: que en providencia de primero de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, mandó poner nuevamente á subasta el trozo de tierra embargada *El Estañol* por el mismo precio de retasa y con iguales condiciones que anteriormente, señalándose para el remate el dia veinte y siete de dicho mes, en el que por fin se remató á favor de Antonio Juan y Torres, mayor postor, por la cantidad de setecientas once pesetas, y aprobado el remate y consignada dicha cantidad, en providencia de cuatro de Noviembre siguiente se mandó depositar en la Sucursal de la Caja de depósitos de la provincia hasta la desicion de la tercera y que se remitiese por libranza del giro mutuo; quedando constituido el depósito en dicha Sucursal en once de Diciembre del mismo año en cantidad de seiscientas noventa y seis pesetas segun así resulta del correspondiente resguardo, obrante á folios setenta y dos de dicho expediente.—1.º Considerando: que los efectos de la accion ejecutiva entablada contra los bienes de un deudor se subordinan á los legales de las tercerias de dominio ó de mejor derecho que puedan interponerse, como se determina en los artículos que comprende la seccion tercera, título segundo de la ley de Enjuiciamiento civil.—2.º Considerando que para fijar la prelación entre los acreedores y regular la preferencia de los créditos, hay necesidad de atender á la naturaleza de estos ó á su antigüedad respectiva caso de ser de la misma naturaleza, siguiéndose la regla general de que el primer en tiempo es el mejor en derecho.—3.º Considerando que aun cuando los embargos de bienes hechos en causas criminales, negocios civiles, ó expedientes gubernativos no constituyen derecho real de hipoteca, ni tampoco lo constituyen ni alteran la naturaleza de las obligaciones, las anotaciones preventivas de los mismos, resultado de una providencia judicial, segun lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencia de veinte de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro; ellos no obtante producen con arreglo á lo dispuesto en el artículo cuarenta y cua-

tro de la ley hipotecaria el efecto de que el acreedor, que los obtiene sea preferido en cuanto á los bienes anotados á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotacion.—4.º Considerando que ya se atiende en el presente caso á la regla general antes citada, de que el primer en tiempo es el mejor en derecho, puesto que con los créditos del ejecutante y terceros opositores de igual naturaleza; y á los efectos de las anotaciones preventivas segun lo dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la ley hipotecaria, tambien citado; ya por último se tenga en cuenta el principio cardinal sobre que esta basada dicha ley hipotecaria y consignada muy especialmente en sus artículos veinte y cinco y veinte y seis, de que la preferencia entre los acreedores sobre unos mismos bienes inmuebles se regula por la prioridad de las inscripciones en el registro público; es evidente el mejor derecho del Ayuntamiento de Santa Eulalia, representado por los demandantes, á ser pagado del producto de la finca embargada por el Juzgado, como así lo reconoce el Promotor Fiscal ejecutante.—5.º Considerando que toda persona demandada que sin razon Dra. no defiere á una demanda como el demandado ejecutado en el presente caso y constituyéndose en rebeldia dá lugar á tramites y gastos que de otro modo hubieran sido innecesarios, es tenida como temeraria y debe ser condenada en las costas á que dió lugar á tenor de lo dispuesto en la ley octava, título veinte y dos de la partida tercera.—Vistas las disposiciones legales, citadas así como los artículos sesenta y uno, trescientos treinta y uno y trescientos treinta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.—Fallo: que debo declarar y declaro que el Ayuntamiento de Sta. Eulalia representado en estos autos por los demandantes, terceros opositores de el expediente de apremio, para la exaccion de las costas ocasionadas en la causa criminal seguida contra el demandado ejecutado Vicente Juan y Torres, sobre atentado á los agentes de la Autoridad, tiene derecho preferente sobre los partícipes en dichas costas y la Hacienda pública por lo que hace al reintegro del papel sellado invertido en aquella, para cobrarse del producto de la finca embargada «El Estañol» depositado en la Sucursal de la Caja de depósitos de la provincia el crédito de mil setecientas sesenta y cuatro pesetas sesenta y nueve céntimos, procedente del alcance que en la recaudacion de los fondos municipales resaltó contra el Vicente Juan y Torres, condenando á éste en las costas del presente juicio y mandando se haga constar esta sentencia, luego que sea firme, por nota espresiva en dicho expediente de apremio, haciéndose pago á dicho Ayuntamiento.—Así por esta sentencia definitiva que se publicará en el Boletín oficial de la provincia despues de notificarse en estrados al demandado rebelde, y de hacerse notoria por medio de edictos, segun se determina por el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció mandó y firmó.—Enrique del Tado, lugar de rubrica.—Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia

por el Sr. D. Enrique del Todo y Pont, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido; hallándose de audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Escribano, doy fé.—Ante mí, Vicente Gotarredona y Juan, lugar de rubrica.

Y para que conste y de ser conforme con la sentencia original á que me refiero, libro el presente, compuesto de ocho folios útiles por mí rubricados al margen de cada uno, que firmo en cumplimiento de lo mandado en Ibiza á siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Vicente Gotarredona y Juan.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Andres Robert, D. Manuel Villalonga, D. Jorge San Simon, Marques de Reguer y D. José Quint Zaforteza propietarios y vecinos de Palma de Mallorca, representados por el Licenciado D. José Gallostra y Frau, sustituido ultimamente por el Licenciado D. Manuel Alonso Paniagua, y la Administracion del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 15 de Octubre de 1878, relativa á la nulidad ó subsistencia de un repartimiento hecho por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que al verificarse el reparto del cupo de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se preguntó por las oficinas de Hacienda de las islas Baleares al Ayuntamiento de Palma de Mallorca si en él se inclusa, segun estaba prevenido, el recargo municipal del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, á lo que contestó negativamente el Municipio en 19 de Abril de 1875:

Que con posterioridad á este hecho el Ayuntamiento formó un repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto del año económico de 75 á 76, incluyendo en el recargo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, cuyo repartimiento, despues de aprobado por la Junta municipal y de estar de manifiesto en la Secretaria, comenzó á llevarse á cabo, habiendo llegado respecto del algunos contribuyentes hasta el embargo de bienes para hacerlo efectivo:

Que contra este reparto reclamaron varios vecinos, cuyas pretenciones fueron desestimadas, habiendo opinado una comision del Ayuntamiento nombrada para informar acerca de la legalidad del reparto, que este era perfectamente legal, y que debía activarse su cobranza por todos los medios que en derecho pueden utilizarse, y al mismo tiempo la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion ter-

ritorial manifestaba al Administrador económico de la provincia en 12 de Julio cuyo oficio fué trasladado al Alcalde de Palma, las razones que en su concepto hacian de todo punto ilegal el reparto formado por el Ayuntamiento de dicha ciudad para exigir el recargo del 4 por 100 sobre la riqueza inmueble, correspondiente al año económico de 75 á 76, cuya cobranza estaba llevando á cabo: por lo que, demostrada con toda evidencia la ilegalidad del reparto, velando por los intereses los contribuyentes, no ménos que para evitar se mermasen las atribuciones que las leyes le confieren, concluia rogando se suspendiesen los procedimientos para cobrar el recargo municipal sobre inmuebles correspondiente al año de 75 á 76, ínterin no se resolviese si estaba ó no en sus facultades el hacerlo:

Que pedido informe al Alcalde por el Jefe económico acerca de dicho repartimiento, contesto absteniéndose de emitir el informe reclamado por no considerar competente á la Administracion económica para entender en esta clase de reclamaciones, con arreglo á las leyes vigentes, esperando que se inhibiese de conocer en este asunto, participando la resolucio que dió adoptase de cuyo incidente que cuenta el Jefe económico á la Direccion general de Contribuciones; y despues de cruzarse varias comunicaciones respecto al mismo entre la Administracion y la Alcaldía, elevó ésta en 13 de Agosto del mismo año una instancia á la Direccion general suplicando se dignase acordar que la Administracion económica de Palma se inhibiese de conocer en este asunto por no ser de su competencia, á tenor de las disposiciones vigentes, dejando expedito á los interesados su derecho para acudir á donde y en la forma que corresponda, cuya solicitud apoyaba el Gobernador de la provincia al remitirla á la Direccion, manifestando que si el reparto se suspendiese previa un conflicto en aquella localidad, rogando que para evitarlo se accediese á lo pedido por el Ayuntamiento:

Que cursada esta solicitud recayó acerca de las pretenciones deducidas en la misma la Real orden de 17 de Setiembre de 1878 dirigida al Ministerio de la Gobernacion, por la que, de conformidad con los informes del Negociado y la Direccion, se dispuso que se remitiesen al último Ministerio todos los documentos y antecedentes del caso que constan en el expediente, á fin de que como asunto de su competencia resolviera lo procedente bajo el punto de vista de la legalidad del repartimiento vecinal formado por el Ayuntamiento de Palma y de la cobranza de su importe, manifestando al propio tiempo que por las antedichas razones y por equidad el Ministerio de Hacienda no opondrá dificultad ni inconveniente alguno á que, si la resolucio del Ministerio fuere favorable al Municipio, continúe la recaudacion en cuanto al recargo del 4 por 100 comprendido en dicho repartimiento, y significándole la conveniencia de participar la resolucio qua recaiga:

Que remitido el expediente al Ministerio de la Gobernacion, ampliándose la anterior Real orden, dictóse en el mismo la de 15 de Octubre del mismo año, dirigida al Gobernador de las Ba-

leares, aprobando por equidad el reparto hecho por el Ayuntamiento de Palma; con tanto mayor motivo, cuanto que ya estaban recaudadas todas ó la mayor parte de las cuotas impuestas; encargándole al mismo tiempo que adopte las medidas que juzgue necesarias para conseguir que se regularizase la Administracion municipal de Palma, cuidando especialmente que en lo sucesivo se hagan dentro del respectivo año económico las operaciones de repartimiento y cobranza de las cuentas municipales.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que contra la Real orden antedicha presentó demanda contenciosa en 23 de Abril de 1879 el Licenciado D. José Gallostra y Frau, en nombre de Don Andrés Robert, D. Manuel Villalonga, D. Jorge de San Simon, Marques de Reguer y D. José Quint Zaforteza, que declarada procedente amplió despues, solisitando se revoque la Real orden de 15 de Octubre de 1878, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, declarándose en su lugar ilegal y nulo el repartimiento efectuado por el Ayuntamiento de Palma; dejándole sin efecto, y ordenando en su consecuencia la devolucion á los demandantes de las cuotas satisfechas y la indemnizacion de los demás daños y perjuicios causados por el acto del Ayuntamiento:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, solicitó se consultase la confirmacion de la Real orden reclamada, absolviéndose á la Administracion general del Estado:

Que pedido por el demandante que se recibiese el pleito á prueba, y constituido el asunto en este trámite, se trajo á los autos una certificacio expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Palma, con el V. B.º del Alcalde, en que se hace constar que las utilidades gravadas han sido las procedentes de las riquezas territorial é industrial; que contra el reparto reclamó D. José Quint en 17 de Agosto de 1878; que no se embargó finca alguna para hacer efectivo el reparto, y que la cantidad que faltaba por realizar en Julio de 1878 era la de 44.721 pesetas 77 céntimos, y la que falta al presente es la de 24.609 pesetas 48 céntimos; uniéndose tambien por via de prueba copia certificada del expediente de repartimiento para cubrir atenciones del presupuesto de 75 á 76:

Que en este estado el Licenciado Gallostra sustituyó su representacion en el Licenciado Alonso Paniagua, al que se le tuvo por parte en nombre de los demandantes, poniéndosele los autos de manifiesto por cinco dias al solo efecto de instruccion.

Visto el art. 129 de la Ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, reproducido con el núm. 136 en la vigente de 2 de Octubre de 1877, en el que aparece señalado entre los medios para cubrir el déficit municipal el de un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en proporcion á los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos:

Vistos los artículos 131 y 138 de las leyes citadas disponiendo que el repartimiento general será extensivo á las personas que cita por todas las utili-

dades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza:

Visto el párrafo segundo del art. 6.º del Decreto-ley de 26 de Junio de 1874, segun el que en el repartimiento de arbitrios no se podrá imponer al contribuyente mayor cantidad que el 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro:

Visto el decreto de 19 de Octubre de 1874 disponiendo que el importe del arbitrio que sobre la riqueza imponible de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia acuerden los Ayuntamientos, segun el art. 6.º del decreto de 26 de Junio del mismo año, se comprenderá en los repartimientos individuales y listas cobratorias que sirven de cargo á la recaudacion para hacer efectivo el cupo del Tesoro, y que esta recaudacion se efectuara por los agentes de la Hacienda cuando tenga lugar la del cupo del Tesoro, sin perjuicio de hacer su abono á las Corporaciones municipales, considerándolas como participes de la contribucion, y procediendo en igual forma que con los antiguos recargos:

Vista la Real orden de 9 de Agosto de 1876 ordenando que al llamarse por los Jefes económicos la atencion de los Ayuntamientos, respecto del derecho que se les concede para imponer en concepto de recargo sobre la riqueza que representan los recargos individuales de la expresada contribucion hasta el límite del 4 por 100, se les prevenga que de no verificarlo indefectiblemente al practicar las derramas de las cuotas del Tesoro se entenderá que renuncian á la imposicion, y no se autorizará despues en caso alguno la formacion de repartimientos adicionales por el precitado recargo:

Considerando que si bien es indudable el derecho de los Municipios para acudir segun la Ley á un repartimiento general entre los vecinos y hacendados en proporcion á los medios de cada uno, cuando sea necesario para cubrir en todo ó en parte el déficit en sus presupuestos resulten, este derecho debe ejercitarlo con arreglo á las disposiciones dictadas al efecto:

Considerando que con arreglo al decreto de 19 de Octubre de 1874, el importe del recargo del 4 por 100 sobre la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganaderia, debió comprenderse con su premio de cobranza correspondiente en el repartimiento y listas cobratorias que sirvieron de cargo á la recaudacion para hacer efectivo el cupo de territorial de 1875 á 76, efectuarse su cobranza por los agentes de la Hacienda:

Considerando que, á mayor abundamiento, la Real orden de 9 de Agosto de 1876 previene que de no verificarse indefectiblemente por los Ayuntamientos el reparto del recargo sobre la riqueza inmueble al practicar las derramas de las cuotas del Tesoro, se entenderá que renuncian á la imposicion, y no se autorizará despues en caso alguno la formacion de repartimientos adicionales por el precitado recargo:

Considerando que en el caso, objeto de la cuestion actual, además de la prescripcio de la antedicha Real orden, existe la explicita manifestacion hecha en 19 de Abril de 1875 por el

Ayuntamiento de Palma á las oficinas de Hacienda de las Baleares, de que no se incluyera el recargo municipal del 4 por 100 sobre la riqueza imponible en el reparto del cupo de la contribucion territorial correspondiente al año económico de 75 á 76, lo cual implica una renuncia de aquel derecho:

Considerando que al verificarse posteriormente dicho reparto por el Ayuntamiento de Palma y al llevarse á cabo por su propia Autoridad se ha cometido una infraccion de las disposiciones referentes á la materia y que quedan citadas, siendo por lo mismo ilegal, no sólo el reparto, sino su exaccion:

Y considerando que en consecuencia de lo anteriormente expuesto y atendido el vicio de nulidad en el fondo que en la Real orden reclamada, no hay necesidad de discutir los defectos de forma que contra la misma se alegan, si bien no puede menos de notarse que no haya sido oído, conforme á prescripción terminante de ley, Mi Consejo de Estado en dos distintas ocasiones, sin que aparezca esta omision al menos por motivo de urgencia;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix Garcia Gomez, Don Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magáz, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de los Ulagares, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Marán, Don Antonio Garcia Rizo y D. Alvaro Gil Sanz,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada por D. Andrés Rubert y consortes de 15 de Octubre de 1878, devolviéndose en consecuencia las cuotas recaudadas.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

(Gaceta del 25 Noviembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para tratar con los tenedores de la deuda perpétua y de obligaciones del Estado por ferrocarriles antes de la fecha señalada por el art. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876, si los mismos acreedores lo solicitasen:

Art. 2.º Las negociaciones podrán reducirse á fijar los aumentos sucesivos de interés, segun dispone la ley citada en el artículo anterior, ó ampliarse á compensaciones convenientes cuyo resultado sea la conversion de las Deudas actuales en otra al 4 por 100.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda podrá tratar con los tenedores ó sus representantes de las Deudas exterior é interior, reunidos ó por separado.

4.º El Ministro de Hacienda dará cuenta en su día á las Cortes del uso que haga de la autorizacion que le concede esta ley, y propondrá á las mismas las resoluciones que en su consecuencia deban acordarse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así Civiles como Militares y Eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La autoridad económica superior en las provincias se ejercerá por agentes directos del Ministro del ramo, que se titularán Delegados de Hacienda. Estos funcionarios tendrán la categoría de Jefes de Administracion, y todos el haber anual de 8.750 pesetas. Disfrutarán además una gratificacion para gastos de representacion por la suma que se fije en presupuestos.

Art. 2.º El servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias.

Primero. Por una Administracion de Contribuciones y Rentas.

Segundo. Por otra Administracion de Propiedades é Impuestos.

Tercero. Por una Tesorería.

Cuarto. Por una Intervencion.

Y quinto. Por las Administraciones de Aduanas, Administraciones-Depositarias de partido, Depositarias del Tesoro, subalternas de Estancadas, Loterías, Fábricas de efectos estancados, Casas de Moneda y salinas que sean necesarias y se determinen en el presupuesto anual de gastos del Estado.

Art. 3.º Los Interventores de Hacienda en las provincias serán los funcionarios de categoría más inmediata á los Delegados, y sustituirán á éstos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

Art. 4.º Para ser Delegado de Hacienda se necesita reunir las condiciones siguientes: Haber cumplido 30 años de edad. Ser ó haber sido Jefe de Administracion ó de Negociado de cualquiera clase, con dos años de antigüedad en la última de dichas categorías. Contar ocho años de servicios al Estado, y de ellos cuatro por lo ménos en destinos de Hacienda. Tambien podrán ser nombrados los Doctores ó Licenciados en Derecho Administrativo

que, á más de reunir la condicion de edad exigida en el párrafo anterior, hayan servido en el ramo de Hacienda con la categoría de Jefe de Administracion ó de Negociado.

Art 5.º Los funcionarios nombrados Delegados de Hacienda con arreglo al artículo anterior, y sin sujecion á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876, no conservarán al cesar en estos cargos otra categoría administrativa ni otro sueldo regulador para sus derechos pasivos que los correspondientes á la categoría y clase superior inmediata á la que tenían al tomar posesion del cargo de Delegado. Cada dos años de servicio en el referido cargo de Delegado dará derecho *ipso facto* á que se le considere ascendido á todos los efectos legales á la categoría ó clase superior inmediata.

Art. 6.º El Ministro de Hacienda modificará, con arreglo á las disposiciones de esta ley, el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Juan Francisco Camacho.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de una instancia, en la que D. José Luque y Gonzalez, Procurador del Colegio de los de Cadiz, ha solicitado se aclaren las dudas que á la Administracion económica de dicha capital le ofrece la aplicacion de las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 respecto al interés que ha de abonarse por las fianzas que en metálico tienen constituidas los que desempeñen el referido cargo:

Visto el mencionado expediente:

Resultando que esa Direccion general ha venido interpretando las Reales órdenes ántes citadas del modo más amplio y general, comprendiendo dentro de sus beneficios á todas las imposiciones en efectivo constituidas como fianzas de cargos públicos, ya pretencieran al orden judicial, ya al administrativo, siempre que representaren afianzamiento de destinos:

Resultando que las dudas ocurridas á la Administracion económica de Cadiz las han tenido tambien otras dependencias que han consultado á ese Centro directivo acerca de la necesidad de dictar una resolucion general respecto á la reclamacion que origina este expediente:

Vistas las Reales órdenes consultadas de 12 y 26 de Marzo de 1879:

Vistos los informes emitidos por ese Centro directivo, por la Intervencion general y por la Direccion de lo Contencioso del Estado;

Considerando que aunque el espíritu de la disposicion legislativa á que se refieren dichas Reales órdenes fuera estimular la constitucion

de fianzas en metálico por el interés del Tesoro, y obtener el mayor número de depósitos, es evidente asimismo que estas no modifican sino en la parte que expresan la ley de presupuestos de 1877, que en sus preceptos sólo comprende las fianzas prestadas por los funcionarios públicos encargados del manejo ó custodia de fondos y efectos:

Considerando que no puede caber duda alguna acerca de la inteligencia que en esta parte debe darse al artículo 72 de la referida ley de presupuestos, porque no solamente se halla dictada para modificar el 3.º de la ley de 25 de Junio de 1880 en lo relativo al modo de constituir las fianzas, sino que expresamente estatuye que el interés que señala es por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado:

Y Considerando que únicamente á estos casos, por ser una disposicion especial, puede aplicarse dicho precepto, y que las fianzas constituidas á favor de otra Corporacion ó personas aunque sean en metálico, se regirán por las disposiciones generales, pues no alcanza á ellas el referido artículo 72 de dicha ley de presupuestos, cuya clara redaccion excluye la necesidad de interpretarle;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que lo resuelto por las Reales órdenes citadas de 12 y 26 de Marzo de 1879 para el abono del interés de los depósitos constituidos para garantizar destinos públicos, sólo puede aplicarse á las fianzas otorgadas y que se otorguen en lo sucesivo por los funcionarios á favor del Estado, y para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien;

Y 2.º Que esa Direccion general proceda al reintegro de las cantidades que haya abonado con exceso á los que no se hallen en este caso.

De Real orden lo digo á V. E., con remision del expediente, para los efectos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1881.

Camacho.

Sr. Director de la Caja general de Depósitos

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 95 pesetas 3 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de Puente Duero y Viana de Cega, provincia de Valladolid, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el número 590 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Castriello y Orgaz:

Considerando que por éste no se han presentado dentro del plazo que fijó el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 los documentos exigidos por la Real orden de 30 de Mayo de 1855, y que, por tanto, no se ha acreditado en forma legal el derecho al percibo de la expresada renta;

(De la Gaceta del 11.)

(SE CONCLUIRA.)